

RESOLUCIÓN 0034

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 28 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, establece que la ANC de oficio o a solicitud de las autoridades de salud o de ambiente sustentada en un informe técnico, suspenderá la vigencia del registro de un PQUA cuando: a. Existan razones fundamentadas en criterios técnicos y científicos de medio agrícola, ambiental o de salud; b. Se demuestre mediante evidencias técnico-científicas que el producto es ineficaz o perjudicial para alguno de los usos agrícolas aprobados; c. La ANC así lo determine, en cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos administrativos establecidos en la legislación de cada País Miembro; o, d. Por orden judicial;

Que, el artículo 30 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, establece que la ANC de acuerdo con la evaluación del caso, podrá levantar o mantener a suspensión, modificar, o cancelar el registro y deberá pronunciarse basados en los criterios que originaron la suspensión;

Que, el artículo 33 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, establece que cancelado el registro de un producto queda prohibida su importación, fabricación, formulación, distribución y/o comercialización, y cualquier otra actividad que permita el uso del producto cuyo registro se canceló en ese país;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017 establece que "Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria";

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece que en virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera;

Que, el artículo 5 literal c) de la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, suspender o cancelar, mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el registro de un plaguicida o producto afín, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país, por ser ineficaz para el control de pestes, por nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial N° 398 del 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 488;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicada en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Resolución 021 de 11 de febrero de 2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 209 de 21 de marzo de 2014 se dispone que los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas se utilizarán bajo la modalidad de uso restringido;

Que, el artículo 2 de la Resolución 262 de 18 de noviembre de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento 843 de 19 de enero de 2017, establece que el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas (CTNP) "es el ente técnico que evalúa los resultados del análisis de los expedientes previo al registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, trata temas técnicos referentes al

registro y control de los mismos en base a la Decisión 804 de la CAN, en el ámbito agronómico, toxicológico y eco toxicológico.[...];

Que, el artículo 30 de la Resolución 262 de 18 de noviembre de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento 843 de 19 de enero de 2017, establece la vigencia del registro de un PQUA es indefinido, sin embargo AGROCALIDAD suspenderá, restringirá o cancelará el registro de un plaguicida de uso agrícola, de oficio previo el informe del CTNP, debidamente fundamentado en criterios técnicos-científicos y el análisis riesgo beneficio, de acuerdo con los capítulos III y IV de la Decisión 804 de la CAN [...];

Que, mediante Acción de Personal No. 911 de 01 de junio del 2017, la Máster Otilia Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, designa al Máster Milton Fernando Cabezas Guerrero, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, en relación a la sexta conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam realizada en Ginebra - Suiza del 28 de abril al 11 de mayo del 2013, en la cual no hubo consenso de los Países Miembros, a fin de incluir el ingrediente activo Paraquat dentro del Anexo III, por lo que se recomendó a los signatarios que tomen sus propias decisiones soberanas respecto al uso de esta molécula, a fin de precautelar la salud y el ambiente en sus respectivos territorios;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-000785-OF, de fecha 05 de agosto de 2013, emitido por AGROCALIDAD, como Autoridad Nacional Competente y en calidad de miembro del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas (CTNP), procede a suspender temporalmente todos los registros y trámites en proceso de registro de productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas, por el plazo de noventa (90) días hábiles;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-001208-OF, de fecha 27 de noviembre de 2013 se convoca a reunión extraordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas para el 2 de diciembre del 2013, para atender el pedido de la industria de plaguicidas realizado al término del II Taller para la aplicación de la Decisión 436 realizado el 13 y 14 de noviembre de 2013, con el objeto de presentar sus argumentos sobre la molécula de Paraquat y sus mezclas.

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-000049-M, de 14 de enero de 2014, mediante el cual el Director Encargado de Inocuidad de los Alimentos, informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD lo siguiente el 022 de diciembre del 2013, el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas analizó la presentación de argumento técnicos y científicos por parte de la industria sobre la molécula de Paraquat y sus mezclas, argumentos que fueron considerados previo a la presentación del borrador de resolución;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2018-0171-M, de 23 de marzo de 2018, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de Agrocalidad que [...] solicito autorizar para que la Dirección de Asesoría Jurídica, inicie el proceso correspondiente a fin de que se emita la modificación de la "Resolución DAJ-2014D3-D201.00021", para lo cual anexo el proyecto de modificación consensuado (Anexo 2);

Que, en el Acta N° 087 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas del 2 de diciembre de 2013, se acuerdan los puntos que deberán cumplirse para la aplicación del uso restringido y venta de productos con ingrediente activo de Paraquat y sus mezclas bajo prescripción de un profesional con formación en áreas agrícolas, agropecuarias y afines y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dispone que para obtener el registro en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario los plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas, agreguen a su composición un aditivo emético, un odorizante y un colorante, como medida de seguridad sanitaria.

Artículo 2.- Los plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas se deben comercializar bajo la modalidad de uso restringido.

Artículo 3.- Del Uso Restringido.- Los plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas solo deben venderse en los almacenes de expendio autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, y únicamente bajo la prescripción de un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agropecuario en libre ejercicio profesional

Artículo 4.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es el ente encargado de realizar el control post registro en los almacenes de expendio, con la finalidad de que se constate el cumplimiento de la venta correcta de los plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas.

Artículo 5.- Los titulares de los registros de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas están obligados a suministrar anualmente a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario los datos sobre la cantidad de plaguicidas fabricados, formulados, importados o exportados, así como la cantidad vendida en el transcurso del año anterior, durante los primeros noventa (90) días calendario del año en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 262 de 18 de noviembre de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento 843 de 19 de enero de 2017.

Artículo 6.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en las Leyes aplicables para tal efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Déjese sin efecto el Oficio Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2016-2763-O, suscrito por la Srta. Rita Pamela Ruales Piedra, COORDINADORA GENERAL DE REGISTRO DE INSUMOS AGROPECUARIOS de 02 de agosto de 2016, en el cual indica que se ha establecido un procedimiento homologado para seguimiento del cumplimiento de la Resolución DAJ-

1715180822

DAJ-2018195-0201

2014D3-D201.00021 para titulares de registro de productos que contengan ingrediente activo Paraquat".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Resolución 029 de 19 de octubre de 2005, publicada en el Registro Oficial N° 153 de 25 de noviembre de 2005.

Segunda.- Deróguese Resolución 021 de 11 de febrero de 2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 209 de 21 de marzo de 2014 se dispone que los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas se utilizarán bajo la modalidad de uso restringido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 05 de abril del 2018


Mgs. Milton Fernando Cabezas Guerrero
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario